



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**REF: SOLICITUD ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA
PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA
TORCOROMA RODRÍGUEZ** contra **NIDIA CELIS YARURO**

EXP. 54-498-31-05-001-2021-00108-01.

PI. 19859

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

I. ANTECEDENTES

Proferida decisión de primera instancia, e interpuesto el recurso de alzada en su contra por la parte demandante y la demandada, agotando el trámite correspondiente con sentencia emitida el 31 de agosto de 2022, en la que se modificó el numeral

tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, y se condenó a NIDIA CELIS YARURO, a pagar a favor de MARÍA TOCOROMA RODRÍGUEZ, las prestaciones sociales, vacaciones adeudadas y confirmó en lo demás.

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó la adición de la sentencia, por considerar que no se realizó pronunciamiento acerca de la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

II. CONSIDERACIONES:

En primera medida, debe advertirse, que los artículos 285, y 287 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran que toda providencia puede ser susceptible de aclaración y adición por el Juez que la profirió, a solicitud de parte o de oficio.

En tal sentido, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra, que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén**

contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (negrillas de la Sala).

No obstante, al examinar la sentencia objeto de aclaración y/o adición, la Sala, observa que no adolece de defecto o frases en la parte resolutive que generen duda y que haga viable la solicitud de aclaración.

Por otro lado, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa que cuando una sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Ahora bien, al revisar la sentencia, se observa que en ella no se omitió resolver sobre ninguno de los extremos de la litis; máxime, que en aplicación del principio de consonancia, la Sala esta limitada a resolver el tema planteado, y sustentado en el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Al respecto, se precisa que entre la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2022, y el objeto del recurso de alzada, existió plena correspondencia, toda vez que se solicitó revocar lo atinente a la excepción de prescripción de los derechos

laborales de la demandante, y en el mismo, no hizo alusión alguna respecto de la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social; razón por la cual, esta Corporación no accede a la petición de adicionar la sentencia en mención, de conformidad con lo referido en la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante.

Por consiguiente, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe su trámite normal, sin más dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', with a stylized flourish at the end.

DAVID A. J. CORREA STEER.

Proceso: Ordinario.
Demandante: MARIA TOCOROMA RODRÍGUEZ
Demandado: NIDIA CELIS YARURO
Radicado: 54-498-31-05-001-2021-00108-01.

Nidia Belen Quintero G .

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 013, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 17 de Febrero de 2023.

[Signature]

Secretario